

Nidia Yolanda Ontibón Romero. Abogada Contencioso-Administrativista U.E.C.  
Cra.3 No.17-29 Of.202, edificio Las Aguas - Bogotá. Pbx 4689878. Cel. 311  
8034290310 y 7941909. E-mail: lawyerscol@hotmail.com ;

angelromeroabogados@hotmail.com

CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES MUNICIPALES  
ACACIAS, META

Bogotá, Marzo 4 de 2.020.

SEÑOR DOCTOR:  
OMAR PEÑA VILLALOBOS  
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACIAS  
E. S. D.

8/10  
-5 MAR 2020  
SECRETARIA

Ref: Rad. No.50006-40-89-002-2019-00442-00. Declarativo Ordinario: Verbal de Nulidad Absoluta de Industria Arrocera Superior Limitada contra Nidia Yolanda Ontibón Romero.

Asunto: **Excepciones Previas**

Nidia Yolanda Ontibón Romero, mayor y domiciliada en Bogotá, identificada con C.C.No.52.106.253 de Bogotá, Abogada Inscrita con T.P.No.92.164 del C.S.J., obrando en nombre propio, de forma respetuosa comparezco ante Su Despacho para impetrar las siguientes Excepciones Previas, en contra de la Demanda de la Referencia, impetrada por el Señor Laín Gonzalo Romero Pardo en representación legal de la Industria Arrocera Superior Limitada, domiciliada en Acacias (Meta), e identificada con el Nlt.892.003.074-5:

#### **1.- Falta de Jurisdicción y Competencia:**

Para cuando el señor LAÍN GONZALO ROMERO PARDO en representación de la Sociedad Industria Arrocera Superior Limitada presentó la demanda de la referencia en mi contra, esta sociedad había acreditado ante la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento pleno del Acuerdo de Reestructuración suscrito con sus acreedores el 30 de enero de 2006 y en consecuencia había salido de un Proceso de Reestructuración Empresarial o ley 550/99.

En este Acuerdo de Reestructuración, en la parte: Base del Acuerdo, Pago de las Obligaciones a Cargo de la Empresa (Capítulo Segundo), pago a Entidades Financieras y Vigiladas por la Superintendencia Bancaria (de las Acreencias Clase D), dispuso textualmente:

... "Las obligaciones a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**. Se cancelarán por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$669.126.424.00) dando en dación de pago el lote ubicado en la calle 12 No.13-12/48 de la ciudad de Acacias, Departamento del Meta, con Matrícula inmobiliaria 232-0002552". (Ver folio 12 del cuerdo).

Ni el Acuerdo de Reestructuración, ni la cláusula anterior fueron demandadas ante el Juez Natural: la Superintendencia de Sociedades, por ninguna persona ni institución legitimadas para presentar la demanda, único Juez competente para dirimir todas las controversias sobre el pago de las obligaciones, las objeciones al acuerdo o a alguna de sus cláusulas o artículos, las diferencias surgidas entre el Empresario y sus Acreedores respecto o con ocasión del cumplimiento del Acuerdo, durante el término de vigencia de la Acción Judicial.

Y estando legalmente celebrado el Acuerdo de Reestructuración y vigente el cumplimiento de dicho Acuerdo, el que fue y es ley para las partes, la Industria Arrocera Superior Limitada en Reestructuración, cumplió la anterior obligación y el día 13 de marzo de 2012, protocolizó en mi favor la escritura pública No.670 en la Notaría 18 del Circulo de Bogotá, acreditando ante la Supersociedades y la Cámara de Comercio el cumplimiento de tal obligación.

sol

Nidia Yolanda Ontibón Romero. Abogada Contencioso-Administrativista U.E.C.  
Cra.3 No.17-29 Of.202, edificio Las Aguas - Bogotá. Pbx 4689878. Cel. 311  
8034290310 y 7941909. E-mail: lawyerscol@hotmail.com ;  
angelromeroabogados@hotmail.com

426

Es que en efecto, para poder demandar la nulidad del pago hecho mediante la escritura pública No.670 de 13 de marzo de 2012 protocolizada en la Notaría 18 de Bogotá, se tenía que primero Anular el artículo 7º del Acuerdo, Acreedores clase D, Dación en pago a favor de la Central de Inversiones S.A. CISA y esta demanda no fue presentada en contra del Acuerdo de Reestructuración ni por la Sociedad, ni por los Acreedores, ni por la DIAN, ni por nadie dentro del término legal, pero vencido el mismo y en el año 2012, la socia JUANITA ROMERO ÁLVAREZ demandó esta estipulación del Acuerdo de Reestructuración pidiendo su nulidad, demanda que perdió ante la Supersociedades donde ni siquiera le dieron curso por prescripción de la Acción; así las cosas, el Juez Competente para conocer de estos procesos es la Superintendencia de Sociedades mediante el trámite del Proceso Verbal Sumario. Así lo establece el artículo 37 de la ley 550/99:

**Artículo 37. Solución de controversias.** La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 116 de la Constitución Política, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, será la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley. Las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, sólo podrán ser intentadas ante la Superintendencia, a través del procedimiento indicado, por los acreedores que hayan votado en contra, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de celebración.

También será la Superintendencia de Sociedades la competente para resolver, en única instancia, a través del procedimiento verbal sumario, cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en esta ley. Entre tales diferencias se incluirán las que se refieran a la ocurrencia de causales de terminación del acuerdo.

Al culminar la ejecución del Acuerdo de Reestructuración sin presentarse ninguna demanda en contra de la cláusula arriba señalada y habiéndose cumplido la dación en pago en legal forma, se cerró definitivamente toda jurisdicción judicial y caducó de manera definitiva toda acción judicial.

#### **Conclusión:**

El Juez Competente para conocer de la presente demanda es la Superintendencia de Sociedades, atendiendo los postulados del artículo 37 de la ley 550 de 1999 y no el señor Juez 2 Promiscuo Civil Municipal de Acacias, quien carece de jurisdicción y competencia.

#### **Petición:**

Sírvase Señor Juez, acoger integralmente esta excepción y dar por terminado el presente proceso.

#### **2.- Incapacidad del Demandante para Presentar la Demanda:**

Como ya se indicó, la dación en pago se realizó en cumplimiento del Acuerdo de Reestructuración, con lo cual, la legalidad de la misma quedó sellada.

La presente demanda fue presentada por el gerente, señor LAÍN GONZALO ROMERO PARDO, en el mes de Julio de 2.019, cuando la sociedad INDUSTRIA ARROCERA SUPERIOR LIMITADA había acreditado ya el cumplimiento del Acuerdo de Reestructuración acordado con sus Acreedores el 30 de enero de 2006, y la dación en pago dispuesta por dicho acuerdo, se había cumplido el 13 de marzo de 2.012 en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, mediante la Escritura Pública 670 de esa fecha.

sol 2

*Nidia Yolanda Ontibón Romero. Abogada Contencioso-Administrativista U.E.C.  
Cra.3 No.17-29 Of.202, edificio Las Aguas - Bogotá. Pbx 4689878. Cel. 311  
8034290310 y 7941909. E-mail: lawyerscol@hotmail.com ;  
angelromeroabogados@hotmail.com*

22

----- 0 -----

Ahora bien, como la dación en pago se realizó para cumplir la obligación del Acuerdo de Reestructuración y en pleno cumplimiento de las funciones estatutarias del gerente, que al respecto indican en el literal E del artículo 14 estatutario, lo siguiente:

*...E) Celebrar y ejecutar cualquier contrato y acto lícitos civiles o de comercio que tendrán el mejor desarrollo del objeto social. El Gerente está autorizado para compra y venta sin límites en cuantía en cuanto a negocios transitorios, y relacionados con el objeto de la sociedad, como compra y venta de mercancías, pero para compra y venta de activos fijos, hipotecas y créditos que en un momento dado puedan poner en peligro la estabilidad financiera de la empresa, debe hacerse de común acuerdo de todos los socios. F) Cumplir las demás funciones que le asigne la Junta de Socios o los estatutos y los que le correspondan según la naturaleza del cargo". (Ver certificado de existencia y representación legal adjunto y artículo 14 de los estatutos sociales, adjuntos con la demanda).*

La anterior norma estatutaria faculta al gerente para celebrar y ejecutar **... "cualquier contrato y acto lícitos civiles o de comercio que tendrán el mejor desarrollo del objeto social"**, situación justamente presentada en la negociación del Acuerdo de Reestructuración, pues la dación en pago pactada se enderezó a lograr el mejor desarrollo del objeto social, cual fue, pagar una obligación por valor de \$669.126.424.00 con un inmueble avaluado en la suma de \$218.230.000.00, sacando a la empresa del caos económico y financiero, con lo se acredita el inmenso beneficio económico y financiero logrado para la empresa. Igualmente, la norma autoriza expresamente al gerente para celebrar negocios sin límite de cuantía sobre activos fijos como compraventa de inmuebles, siempre que el negocio no afecte o ponga en peligro la estabilidad financiera de la empresa.

Además, para realizar la dación en pago el gerente tenía la función y autorización de la Junta de Socios de la Empresa para salvar la empresa, realizando para el efecto, todos los negocios que lograran tal fin. Así lo consignó la Junta de Socios en el acta 75 de 8 de mayo de 2004, con fundamento en la cual, se negoció y ejecutó el Acuerdo de Reestructuración:

***... "En estos términos se ha autorizado a la Gerente la señora MARLENY URUEÑA ESCOBAR, para que actúe y diligencie ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, todo lo relacionado con un ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS O LEY 550, para poder salvar la empresa". (Negritas y subrayado fuera del texto. Folios 2 y 3 del Proceso de Reestructuración surtido ante la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta en digital auténtica y en fotocopia simple).***

Y justamente el Acuerdo de Reestructuración, salvó la empresa.

Visto que la dación en pago se realizó en legal forma y en cumplimiento del giro ordinario de los negocios de la empresa y para el exclusivo beneficio de ésta, para presentar la demanda de nulidad de la referencia, el señor gerente tenía que convocar a la Junta o Asamblea de Socios para que le otorgaran las facultades requeridas para este hecho, dado que la decisión de impetrar la demanda de Nulidad Absoluta de la escritura pública No.670 de marzo 13 de 2012, se constituía en decisión contraria al mejor cumplimiento y desarrollo del objeto social de la sociedad, a la ley 550 de 1999, al Acuerdo de Reestructuración firmado con los acreedores el 30 de enero de 2006; a los intereses de la sociedad y de los socios; a los acreedores y en general, a la ley y las buenas costumbres empresariales y obligacionales.

Y a fuerza de insistir, como puede corroborarse con la revisión del Expediente que en copia auténtica magnética se adjunta con esta demanda de reconvención, correspondiente al Proceso de Reestructuración de la Industria Arrocera Superior Limitada, el Gerente de la Sociedad desde mayo de 2004 obró con plenas facultades en la solicitud de admisión de la sociedad al trámite de Reestructuración Empresarial, en la negociación y suscripción del Acuerdo de Reestructuración, así como en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Acuerdo por la Sociedad, dado que fueron autorizadas expresamente por los estatutos sociales (art.14 transcrito), la ley (ley 550/99) y la Junta de Socios (acta 75 de

sol 3

*Nidia Yolanda Ontibón Romero. Abogada Contencioso-Administrativista U.E.C.  
Cra.3 No.17-29 Of.202, edificio Las Aguas - Bogotá. Pbx 4689878. Cel. 311  
8034290310 y 7941909. E-mail: lawyerscol@hotmail.com ;  
angelromeroabogados@hotmail.com*

*(Handwritten initials)*

----- 0 -----  
mayo 8 de 2004), ante lo cual, la dación en pago hecha para honrar la obligación existente con el Banco Cafetero, cedida a la Compañía de Gerenciamiento de Activos y hoy de mi propiedad, logró plena validez y se consolidó como un negocio legal, realizado dentro del cumplimiento del objeto social de la empresa y para el bien y recuperación económica y financiera de la sociedad, con lo cual, la finalidad del Acuerdo de Reestructuración se cumplió y la empresa se recuperó y salvó, gracias entre otras decisiones, a la correspondiente a la dación de pago mencionada.

Pero no ocurre lo mismo con la presente demanda de nulidad, pues el Señor LAÍN GONZALO ROMERO PARDO en representación de la sociedad demandante, sin convocar la Junta o Asamblea General de Socios para tratar el tema y obtener la autorización societaria, porque la demanda va en contra de los fines y el giro de los negocios ordinarios de la empresa; sin atender los intereses sociales de la empresa dentro de los cuales y para salvarla de la quiebra, se negoció el Acuerdo de Reestructuración y en él se pactó que la Empresa entregaría en Dación de Pago por la obligación adeudada al CISA el lote No.2, identificado con la matrícula inmobiliaria No.232-2552, como en efecto ocurrió en legal forma; sin atender que la presente demanda afecta negativamente el nombre y la estabilidad de la Compañía pues la expone a tener que volver a realizar la dación de pago ya hecha por cuanto la obligación es perentoria y ya se cumplió -quedando tan solo sujeta al saneamiento de los vicios de evicción se presentarán-; sin atender que desconocer las obligaciones honradas de la empresa hechas en legal forma es obrar en contravía del desarrollo del objeto social de la compañía, pues pretende, de mala fe, apropiarse de un bien ajeno alegando una nulidad inexistente -apropiación que pretende, al parecer, no para la Empresa sino para sí mismo-, hechos todos que configuran Falta de Legitimación, de Capacidad para presentar la demanda y Administración Desleal, dado además, que él mismo CERTIFICÓ, junto con el Revisor Fiscal y el señor Promotor del Acuerdo de Reestructuración, que las Obligaciones Adquiridas en el Acuerdo de Reestructuración se habían cumplido ya en su totalidad, y con esta Certificación, dieron por terminado el Acuerdo de Reestructuración, inscribiendo tal hecho en la Cámara de Comercio bajo el No.46, del Libro XVIII del Registro Mercantil, el 5 de mayo de 2017.

Y obra de forma manifiestamente desleal, de mala fe y sin Capacidad legal, porque no hay autorización de los socios de la Industria Arrocera Superior Limitada al gerente LAÍN GONZALO ROMERO PARDO para presentar la demanda, ni existe Acta de Asamblea de Socios donde se haya pedido o tratado tal autorización. Por el contrario, en el Acta No.116 de 16 de mayo de 2018, adjunta con la respuesta a la demanda, el 50% de los socios exigieron al señor LAÍN GONZALO ROMERO PARDO retirar la demanda que por Nulidad Absoluta de la escritura pública de dación en pago había presentado ante el Juez Civil del Circuito de Acacias, la que terminó al prosperar las excepciones previas de Falta de Jurisdicción y Competencia y Falta de Capacidad o Legitimación para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*... "EN VISTA DEL PANORAMA EN QUE SE ENCUENTRA EL MOLINO, EL SEÑOR LAÍN GONZALO ROMERO PROPONE A LOS SOCIOS QUE SE TIENEN QUE BUSCAR NUEVOS CLIENTES PARA LA EMPRESA, ADEMÁS DEBE SOLUCIONAR LOS EMBARGOS CON EL BANCO DE BOGOTÁ POR LA OBLIGACIÓN NO PAGADA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN Y BALINERAS Y CORREAS.*

*EL SEÑOR JAVIER ANDRÉS PARDO GUZMÁN INTERPELA AL GERENTE Y OPINA QUE DEBE LLAMAR A ARTURO ALVARADO A CONCILIAR CON RESPECTO AL EMBARGO ACTUAL Y ACERCARSE AL BANCO DE BOGOTÁ PARA BUSCAR LA MANERA DE FRENAR EL EMBARGO Y PODER PAGAR LA OBLIGACIÓN DEL BANCO DE BOGOTÁ QUE TENÍA QUE HABERSE PAGADO ANTES DE TERMINAR EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN PARA GOZAR DE LOS NEBEFICIOS ALLÍ CONSIGNADOS PARA LA EMPRESA; TAMBIÉN HACE MENCIÓN A LOS INCONVENIENTES QUE SE PRESENTARON CON LOS SEÑORES CÉSAR BOHORQUEZ Y SANTIAGO BALBÍN POR MOTIVO DE UNA COMISIÓN QUE SE ACORDÓ PAGAR Y AÚN NO SE HA LOGRADO ACLARAR DICHA SITUACIÓN,*

*sol 4*

Nidia Yolanda Ontibón Romero. Abogada Contencioso-Administrativista U.E.C.  
Cra.3 No.17-29 Of.202, edificio Las Aguas - Bogotá. Phx 4689878. Cel. 311  
8034290310 y 7941909. E-mail: [lawyerscol@hotmail.com](mailto:lawyerscol@hotmail.com) ;  
[angelromeroabogados@hotmail.com](mailto:angelromeroabogados@hotmail.com)

29

----- 0 -----  
ESTO HACE QUE SE PIERDA CREDIBILIDAD Y LOS CLIENTES SE ALEJEN (folios 2 y 3 del acta).

...//...///...//...

...6.- DEMANDA DE NULIDAD DEL LOTE No.2 CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No.232-2552:

EN LO REFERENTE A ESTE TEMA, LUEGO DE ESCDUCHAR LAS RAZONES EXPUESTAS POR EL GERENTE SEÑOR LAÍN GONZALO ROMERO PARDO, LOS SEÑORES URIEL PARDO MORENO, TITULAR DE 19.980 CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL, EQUIVALENTES AL 9.250% DEL CAPITAL SOCIAL, LINDA CAROLINA PARDO, TITULAR DE 29.430 CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL, EQUIVALENRES AL 13.625% DEL CAPITAL SOCIAL, REPRESENTADA POR MEDIO DE SU APODERADO JAVIER ANDRÉS PARDO GUZMÁN, RUBY ESPERANZA PARDO MORENO TITULAR DE 6.790 CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL, EQUIVALENTES AL 3.125% DEL CAPITAL SOCIAL, REPRESENTADA POR MEDIO DE SU APODERADO JHON JAIRO MATEUS Y FABIO HERIBERTO PARDO MORENO TITULAR DE 51.840 CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL, EQUIVALENTE AL 24.0% DEL CAPITAL SOCIAL, AFIRMAN Y MANIFIESTAN TOTAL DESACUERDO CON LA DEMANDA DE NULIDAD RADICADA POR EL GERENTE SEÑOR LAÍN GONZALO ROMERO PARDO Y CON PROSEGUIR CON EL PROCESO DE NULIDAD, Y MANIFIESTAN LA NECESIDAD DE DEJARLO EXPRESO MEDIANTE UN DOCUMENTO QUE SE RADIQUE ANTE EL JUEZ QUE CONOCE EL PROCESO, Y DE RETIRAR DICHA DEMANDA.

EN VIRTUD A LO ANTERIOR Y TENIENDO EN CUENTA EL RIESGO QUE IMPLICA SEGUIR ADELANTE CON DICHO PROCESO, LOS SOCIOS DICEN UN NO ROTUNDO A CONTINUAR CON ESA DEMANDA, LA QUE PIDEN Y EXIGEN RETIRAR, POR LAS SIGUIENTES RAZONES: 1) LA DEMANDA SE PREPARÓ Y SE OTORGÓ PODER PARA ADELANTARLA Y RADICARLA, CUANDO LA SOCIEDAD SE HALLABA EN TRÁMITE DE REESTRUCTURACIÓN Y EL GERENTE REQUERÍA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE TODOS LOS SOCIOS Y DEL COMITÉ DE VIGILANCA PARA INICIAR LA DEMANDA, PORQUE LA DEMANDA BUSCA INCUMPLIR UNA CLÁUSULA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN LA QUE YA SE CUMPLIO DESPUÉS DE MUCHOS PROBLEMAS Y CON RIESGOS DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, Y CON LA DEMANDA SE VIOLA LA LEY 550/99, EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN Y EL CÓDIGO DE ÉTICA EMPRESARIAL, ASÍ COMO LA CONFIANZA DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS ACREEDORES; 2) CON LA DACIÓN EN PAGO HECHA POR LA OBLIGACIÓN DEL CISA, LA EMPRESA LOGRÓ UN GRAN BENEFICIO ECONÓMICO, FINANCIERO Y OPERACIONAL, COMO QUIERA QUE PAGÓ TODA LA OBLIGACIÓN DEL CISA CON UN INMUEBLE DE MENOR VALOR A LA OBLIGACIÓN Y SE PUDO RECUPERAR DE LA QUIEBRA A LA QUE ESTABA AVOCADA; 3) RESULTA FRAUDULENTO PAGAR UNA OBLIGACIÓN CON UN BIEN Y LUEGO TRATAR DE RECUPERAR EL BIEN, SIN PAGAR LA OBLIGACIÓN DEBIDA; 4) LA DEMANDA VA EN CONTRA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN Y DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA; 5) LOS PERJUICIOS QUE SE VIENEN PARA LA SOCIEDAD SON NEFASTOS, POR LO QUE DAMOS UN NO ROTUNDO Y DEFINITIVO ANTE LA POSTURA DEL GERENTE LAÍN GONZALO ROMERO PARDO, QUIEN AFIRMA QUE NO SE CELEBRÓ JUNTA DE SOCIOS NI HAY LA AUTORIZACIÓN DE LOS SOCIOS PARA FIRMAR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE DACIÓN EN PAGO Y ENTREGAR DICHO INMUEBLE, A LO CUAL RECUERDAN Y DEJAN CONSTANCIA, QUE HAY ACTA EXPRESA DE LA JUNTA DE SOCIOS AUTORIZANDO TAL NEGOCIACIÓN.

ANTE LA SOLICITUD EXPRESA DE RETIRAR LA DEMANDA DE NULIDAD, EL SEÑOR LAÍN GONZALO ROMERO PARDO MANIFIESTA QUE COMO GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA INDUSTRIA ARROCERA SUPERIOR LIMITADA SEGUIRÁ CON EL PROCESO DE NULIDAD Y QUE DE PERDERSE EL MISMO, LOS COSTOS Y PERJUICIOS QUE GENERE LA PÉRDIDA, ÉL PERSONALMENTE LOS ASUMIRÁ CON SU PATRIMONIO PARA QUE LA EMPRESA NO SE AFECTE; PERO IGUALMENTE, DE GANARSE EL PROCESO, EL LOTE No. 2 IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.232-2552, SERÁ PARA ÉL Y NO PARA LA SOCIEDAD INDUSTRIA ARROCERA SUPERIOR LIMITADA QUE REPRESENTA.

Sols

*Nidia Yolanda Ontibón Romero. Abogada Contencioso-Administrativista U.E.C.  
Cra.3 No.17-29 Of.202, edificio Las Aguas - Bogotá. Pbx 4689878. Cel. 311  
8034290310 y 7941909. E-mail: [lawyerscol@hotmail.com](mailto:lawyerscol@hotmail.com) ;  
[angelromeroabogados@hotmail.com](mailto:angelromeroabogados@hotmail.com)*

----- 0 -----

130

SOMETIDA A VOTACIÓN EL RETIRO DE LA DEMANDA DE NULIDAD RESPECTO DEL LOTE No. 2 IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.232-2552, LA SOCIA JUANITA ROMERO ÁLVAREZ DUEÑA DEL 50% DE LAS CUOTAS DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD VOTA EN CONTRA DE RETIRAR LA DEMANDA, Y LOS RESTANTES SOCIOS DUEÑOS DEL RESTANTE 50% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD, POR UNANIMIDAD VOTAN A FAVOR DE RETIRAR LA DEMANDA DE NULIDAD. ANTE EL EMPATE, NO SE APRUEBA POR LA JUNTA DE SOCIOS EL RETIRO DE LA DEMANDA DE NULIDAD INSTAURADA POR EL SEÑOR GERENTE LAÍN GONZALO ROMERO PARDO.

LOS SOCIOS QUE EXIGEN EL RETIRO DE LA DEMANDA, SIENTAN SU NEGATIVA A LA DECISIÓN DE NO RETIRAR LA DEMANDA, Y EXPONEN LA NECESIDAD DE NOTIFICAR ESTE HECHO IRREGULAR A LAS AUTORIDADES, PARA SALVAGUARDAR LA EMPRESA Y SUS RESPONSABILIDADES PERSONALES Y DE ASOCIADOS" (folios 3-5 dela cta).

Y el efecto, los socios PARDO radicaron ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Acacias, el oficio que anunciaron, el cual adjunto como prueba de la falta de capacidad para actuar del señor LAÍN GONZALO ROMERO PARDO, de la mala fe del Demandante y de la Administración desleal (3 folios).

En tales condiciones, está demostrada a plenitud la mala fe con la que actúa el demandante, además de la falta de capacidad y la administración desleal.

En verdad, el señor LAIN GONZALO ROMERO PARDO en su condición de Represente Legal de la Industria Arroceras Superior Limitada, carece de facultades para impetrar la presente demanda, porque la misma no gira en torno del objeto social de la compañía sino en vez, en contra del mismo, pues busca desconocer y reversar en perjuicio de la Suscrita y mayormente de la propia empresa, la dación de pago legalmente negociada y ejecutada en el Acuerdo de Reestructuración suscrito entre la Sociedad que representa y los Acreedores el 30 de enero de 2006. Y como la acción gerencial, además de irregular por su finalidad perseguida carece de autorización legal y de los socios, va en contra del objeto social de la compañía, en contra de la buena fe, en contra de la ley, contraviene las obligaciones adquiridas y legalmente honradas, y busca expresamente un beneficio personal y no societario, la acción se constituye en Administración Desleal.

Y en suma, el señor gerente LAÍN GONZALO ROMERO PARDO no atendió ni a la ley, ni a los estatutos sociales, ni a la voluntad de los socios, sino a su voluntad particular, con lo cual, carece de Capacidad para presentar la presente demanda.

**Conclusión:**

El señor LAÍN GONZALO ROMERO PARDO en su calidad de Gerente de la Sociedad Industria Arroceras Superior Limitada, obró sin facultades ni autorización alguna de parte de la Asamblea de Socios, con lo cual, carecía absolutamente de Capacidad para impetrar la presente demanda.

**Petición:**

Sírvase Señor Juez, acoger integralmente esta excepción y dar por terminado el presente proceso.

**3.- Existencia de Cosa Juzgada:**

Respetado Señor Juez, atendiendo principios universales del derecho de procurar la celeridad y economía procesal, y evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción, fundada en la jurisprudencia establecida para este tema -cosa juzgada- y dado que para este caso en específico puede ser beneficioso para la administración de justicia, propongo esta

fol 6

*Nidia Yolanda Ontibón Romero. Abogada Contencioso-Administrativista U.E.C.  
Cra.3 No.17-29 Of.202, edificio Las Aguas - Bogotá. Pbx 4689878. Cel. 311  
8034290310 y 7941909. E-mail: [lawyerscol@hotmail.com](mailto:lawyerscol@hotmail.com) ;  
[angelromeroabogados@hotmail.com](mailto:angelromeroabogados@hotmail.com)*

3

----- o -----  
excepción, además porque Su señoría esta avalado para ello – de oficio declararla para garantizar la estabilidad jurídica, cerrando las puertas a acciones que ya han sido debatidas y decididas de forma definitiva, con el objetivo de conjurar un probable abuso del derecho-, acoger esta excepción fundada en lo siguiente:

Como se consignó con anterioridad, las acciones judiciales posibles contra el Acuerdo de Reestructuración en su integridad o contra una o varias cláusulas o disposiciones del mismo, son competencia de la Superintendencia de Sociedades, se tramitan por la cuerda del proceso verbal sumario y pueden ejercerse dentro del improrrogable término de dos (2) meses contados a partir de la firma del Acuerdo. En el caso presente nadie demandó el Acuerdo, por lo que adquirió solidez y firmeza jurídica a partir del 30 de marzo de 2006.

A pesar de lo anterior, el Señor LAÍN GONZALO ROMERO PARDO a través de su hija JUANITA ROMERO ÁLVAREZ y por medio de Abogado, el 20 de Septiembre de 2011 radicó ante la Superintendencia de Sociedades Demanda de Nulidad Parcial del Acuerdo de Reestructuración de enero 30 de 2004 suscrito entre la Empresa Industria Arrocera Superior Limitada en Reestructuración y sus Acreedores, en los términos siguientes:

...”A-. Que se decrete la Nulidad Parcial del Acuerdo de Reestructuración celebrado y firmado con fecha Enero 31-2006. (Visto a Folios 258 a 367 del expediente), y respecto del CAPÍTULO PRIMERO ARTÍCULO 7-. ACREEDORES CLASE D. En lo atinente a: “...”Las obligaciones a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**. Se cancelarán por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$669.126.424.00) dando en dación de pago el lote ubicado en la calle 12 No.13-12/48 de la ciudad de Acacias, Departamento del Meta, con Matrícula inmobiliaria 232-0002552”.

B-. Que una vez saneado el vicio de nulidad que afecta el Acuerdo, quede viabilizado legalmente el camino para proceder a la modificación del Acuerdo de Reestructuración que permita a la empresa cumplir justamente con el pago de la obligación para con el CISA o quien haga sus veces.

C-. Que se notifique de este incidente, tanto al Promotor del Acuerdo como al Comité de Vigilancia y al Acreedor que podría considerarse afectado con el mismo, para garantía de sus funciones e intereses” (Ver folios 984 y ss del expediente que en copia magnética se adjunta y la copia física de esta demanda, que acompaño).

El 6 de octubre de 2011 la Superintendencia de Sociedades contestó al doctor MANUEL SÁNCHEZ GIL la Demanda de Nulidad interpuesta contra el Acuerdo, indicándole que el término legal para este tipo de demandas se hallaba ya vencido pues el Acuerdo había sido firmado en el año 2006 (el 30 de enero), ante cuya decisión el Apoderado Repuso, y la Superintendencia de Sociedades, a través del Coordinador del Grupo de Sociedades en Trámite Concursal, doctor JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ ROZO, confirmó que la norma aplicable para este tipo de nulidades, es el artículo 37 de la ley 550 de 1999, con lo cual, cerró y erradicó cualquier posibilidad de Nulidad Parcial del Acuerdo, quedando este tema en el campo de la Cosa Juzgada Material (ver proceso adjunto en copia magnética, folios 992 y ss, y documentos al respecto que se adjuntan en físico).

Además y para ahondar en la prosperidad de la presente excepción, en la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. celebrada el 25 de junio del año 2019, en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias dentro del proceso de Nulidad Absoluta instaurada por la Industria Arrocera Superior Limitada, en mi contra el año 2017, por similares hechos expuestos en esta demanda de nulidad, al prosperar las excepciones previas de Falta de Jurisdicción y Competencia y la de Incapacidad del Demandante para presentar Demanda, desistí de la demanda de reconvención, con el argumento de no encontrar ningún vicio en la escritura pública demandada en nulidad, misma escritura que se demanda en este proceso, y la Industria Arrocera Superior Limitada previo requerimiento del Señor Juez,

sol 7

*Nidia Yolanda Ontibón Romero. Abogada Contencioso-Administrativista U.E.C.  
Cra.3 No.17-29 Of.202, edificio Las Aguas - Bogotá. Pbx 4689878. Cel. 311  
8034290310 y 7941909. E-mail: [lawyerscol@hotmail.com](mailto:lawyerscol@hotmail.com) ;  
[angelromeroabogados@hotmail.com](mailto:angelromeroabogados@hotmail.com)*

432

----- 0 -----  
estuvo de acuerdo en que no existía vicio de nulidad y por tanto avaló el desistimiento. Así se consignó por parte del Despacho Judicial en el acta:

...*"La demandante en reconvención desistió de la demanda, en atención a que no encuentra ningún vicio en la escritura, sin que con ello se produzca condena en costas ni perjuicios, a lo cual la parte demandada en reconvención estuvo de acuerdo"*.

Implica lo anterior que la Nulidad de la escritura pública en el proceso que nos ocupa fue objeto de decisión judicial a hoy en firme, luego hizo tránsito a cosa juzgada, dado que existe: identidad de las partes en los procesos presentados en mi contra por parte del gerente LAIN GONZALO ROMERO y la socia JUANITA ROMERO ALVAREZ; identidad en el objeto del proceso, esto es, busca nuevamente la nulidad de la escritura pública de dación en pago; y finalmente, el Señor Juez Civil del Circuito que conoció la demanda de reconvención, en audiencia y ante mi desistimiento de la demanda de reconvención al no encontrar vicios en la escritura, el Juez de conocimiento preguntó a la parte demandada en reconvención –Industria Arrocera Superior Ltda, representada por el señor LAIN GONZALO y su apoderado ENYER TORRES-, si estaban de acuerdo con mi desistimiento en atención a que no encontré ningún vicio en la escritura, ante lo cual manifestaron estar de acuerdo con el desistimiento, aceptado por el señor Juez del Circuito de Acacias (Meta)

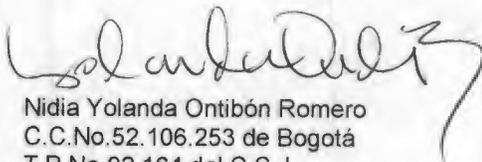
**Conclusión:**

Las demandas que se podían ejercer contra la cláusula 7 del Acuerdo de Reestructuración que dispuso la dación en pago a favor del CISA, no fueron presentadas y la que se intentó se hizo fuera del término legal, con lo cual, operó la Cosa Juzgada Material, debido a que resulta inocuo demandar la Escritura Pública que honró la obligación adquirida por la Sociedad de entregar en dación en pago el inmueble objeto de esta demanda, sin demandar ni anular antes el Capítulo Primero, artículo o cláusula 7, Acreedores Clase D, porque lo único que obtendría el demandante es la obligación de Sanear el vicio de evicción de acuerdo con la ley, y no es precisamente ese el objetivo buscado por el demandante en la presente demanda; y al terminar el proceso de Nulidad Absoluta instaurado por el actual demandante, se configuró nuevamente la cosa juzgada respecto de la presente acción de nulidad como ya se explicó.

**Petición:**

Sírvase Señor Juez, acoger integralmente esta excepción y dar por terminado el presente proceso.

Señor Juez, con toda atención,

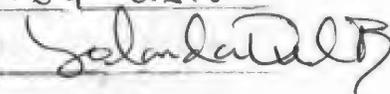
  
Nidia Yolanda Ontibón Romero  
C.C.No.52.106.253 de Bogotá  
T.P.No.92.164 del C.S.J.

SECRETARÍA CENTRO SERVICIOS JUDICIALES EN  
JUZGADOS Municipales  
ACACIAS (META)

PRESENTACIÓN PERSONAL

5 MAR 2020

EN LA FECHA SE HIZO PRESENTE  
NIDIA YOLANDA ONTIBÓN ROMERO  
Y SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA DE NO. 52.106.253  
CÉDULA EN BOGOTÁ Y LA TARJETA  
PROFESIONAL NO. 92.164 C.S.J.

NOMBRE COMPARECIENTE 

del 8

ENTREGADO - 9 MAR 2020

Contestador dda 222  
exp Bvius 425  
Reconvencor.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail.